

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses... 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 138.

Teniendo noticia que algunos Alcaldes de esta provincia, no han distribuido las cédulas de vecindad y demás documentos de vigilancia, que han de servir para el presente año, faltando de este modo á lo que terminantemente disponen las diferentes Reales órdenes que rigen acerca de este asunto; he acordado prevenirlas que sin la menor demora recojan de los Alcaldes de las respectivas cabezas de partido las cédulas de vecindad y demás documentos que sean necesarios para distribuirlos entre los habitantes de sus pueblos, debiendo hacerlo los Alcaldes comprendidos en los partidos de Miranda de Ebro y de esta Capital, del Comisario de vigilancia de la misma y del de Pancorbo, en la inteligencia, que si en el improrogable término de ocho dias no quedase cumplido este servicio, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltan á este deber, debiendo tambien los de las cabezas de partido darme cuenta del cumplimiento de esta disposicion.

Burgos 24 de Abril de 1861.
 =P. O., José Francisco Valdés Busto.

(Gaceta núm. 39.)
 MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Publicada la Estadística de la administracion de justicia en lo criminal, correspondiente al año de 1859, y probada de este modo la excelencia del sistema de establecer una oficina central donde se reunan, clasifiquen y comparen todos los datos, restaba únicamente examinar si el método seguido hasta aquí satisfacia las exigencias de la ciencia en trabajos de esta clase.

En opinion del Ministro que suscribe, el plan adoptado, si acaso no es perfecto del todo, responde á una imperiosa necesidad que hacia largos años se dejaba sentir en nuestro pais. Pero si bien el ensayo estadístico que ha tenido la honra de presentar á V. M. es digno de la época en que se ha emprendido, y justifica por completo la confianza depositada en los celosos y entendidos funcionarios que le han llevado á cabo, sin embargo, el detenido estudio de la obra aconseja alguna modificacion en la clase de los datos y en la manera de presentarlos, y exige que se organice el servicio de tan importante ramo de un modo que haga más difíciles las inexactitudes, sin aumentar el trabajo de los encargados de remitir al Ministerio los pliegos estadísticos.

Además, el art. 11 del Real decreto de 8 de Julio de 1859, por el que se impone al Ministro de Gracia y Justicia la obligacion de proponer lo oportuno para la formacion de la Estadística civil, no podria dejar de tener cumplimiento inmediato, una vez realizada la Estadística criminal de una manera tan satisfactoria.

Hoy, que gracias á la solicitud de V. M. por los intereses de la nacion española, todos los ramos de la Administracion reciben su benéfico impulso, es urgente proporcionar á las instituciones que tienen á su cargo la reforma y confeccion de las leyes que arreglan los derechos civiles y el procedimiento para hacerlos efectivos, cuantos elementos puedan utilizar con provecho; y no es por cierto de poca utilidad el conocimiento exacto y minucioso del número de pleitos sustanciados y decididos por los Tribunales y el de las circunstancias relativas á esta interesantísima parte de la Administracion pública.

Por las consideraciones expuestas, y á fin de extender á los pleitos civiles el

principio ya puesto en práctica con éxito respecto de los juicios criminales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de Estadística criminal, creada por mi Real decreto de 8 de Julio de 1859, se denominará Seccion de Estadística civil y criminal.

Art. 2.º La Seccion de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunion, clasificacion y comparacion de los datos de la Administracion de Justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.º La Estadística criminal comprenderá los hechos clasificados que motivaron la formacion de los procesos, los de los perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraciados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las extradicciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados para la correccion de aquellas.

Art. 4.º La Estadística de la Administracion de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciacion, á los demandantes, á los demandados, y al tiempo trascurrido desde la incoacion hasta la terminacion de los mismos.

Art. 5.º A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias que con la debida separacion explicarán los hechos mas notables y los medios mas á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislación como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.º Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realizacion de la Estadística civil y la reforma de la Estadística criminal.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecución del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística de la administracion de Justicia, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA CIVIL Y CRIMINAL.

TITULO I.

De las atribuciones y deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la formacion de la Estadística de la administracion de justicia.

Artículo 1.º Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenar lo conveniente á fin de que se remitan con la oportunidad debida al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles sustanciados y decididos en el Tribunal de su presidencia.

Art. 2.º Corresponde al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, autorizar con su firma y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, contestados, los pliegos estadísticos referentes á las causas criminales que se ejecutorien en el Tribunal cerca del cual ejercen sus funciones.

Art. 5.º Corresponde á los Regentes de las Audiencias:

1.º Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de todas las disposiciones que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo civil.

2.º Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles ejecutoriados en las Audiencias.

3.º Mandar se una á los autos de que haya de conocer el Supremo Tribunal de Justicia el pliego estadístico correspondiente.

4.º Mandar abrir un libro en la Secretaria de la Audiencia, donde se anotará el número de pliegos estadísticos remitidos al Ministerio por la Regencia, con expresion de las fechas en que lo fueron y los juicios á que se refieran.

Art. 4.º Corresponde á los Ministros de las Audiencias:

1.º Continuar el pliego estadístico en los autos civiles en que sean Ponentes; contestando las preguntas contenidas en él despues de la última anotada por el Juez de primera instancia.

2.º Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos en caso de omisión ó inexactitud en la anotación de los datos por parte del Juez de primera instancia.

Art. 5.º Corresponde á los Fiscales de S. M. en las Audiencias:

1.º Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de las órdenes que tengan por objeto la formación de la Estadística de la administración de justicia en lo criminal.

2.º Continuar el pliego estadístico en todas las causas criminales, contestando las preguntas contenidas en él después de la última á que lo haya hecho el Promotor fiscal del Juzgado.

3.º Contestar las preguntas contenidas en el pliego estadístico en las causas seguidas en primera instancia en las Audiencias.

4.º Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos, caso de omisión ó inexactitud en la anotación de los datos consignados por el Promotor fiscal.

5.º Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos relativos á causas ejecutoriadas en las Audiencias, y los que para este fin reciben de los Promotores fiscales referentes á causas ejecutoriadas en los Juzgados.

Art. 6.º Los relatores expresarán en el apuntamiento, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, si se ha cumplido ó no con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Escribanos de Cámara desglosarán el pliego ó pliegos estadísticos unidos á las causas criminales y á los pleitos; entregándolos con los autos originales al Fiscal de S. M., ó al Ministro Ponente en su caso, para la anotación en el lugar correspondiente de los datos relativos á la sentencia.

Art. 8.º Corresponde á los Jueces de primera instancia:

1.º Llevar al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos correspondientes á los pleitos civiles en que su sentencia causa ejecutoria, y los que reciban de los Jueces de paz.

2.º Unir á los autos civiles de que haya de conocer la Audiencia un pliego estadístico donde harán constar los datos relativos á la primera instancia.

Art. 9.º Corresponde á los Promotores fiscales de los Juzgados:

1.º Consignar en un pliego estadístico por cada procesado los datos referentes á la primera instancia en las causas criminales.

2.º Reclamar de los Jueces la entrega de los pliegos estadísticos referentes á procesados en causas ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, y remitirlos al Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva.

3.º Formar un estado mensual que comprenda los datos relativos á los juicios verbales sobre faltas ejecutoriadas en cada uno de los Ayuntamientos del partido, judicial y un resumen de las correcciones impuestas gubernativamente por los Alcaldes y del número de corregidos en esta forma:

Art. 10. Corresponde á los Jueces de paz:

1.º Contestar las preguntas contenidas en los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliación, y juicios verbales ejecutoriados en primera instancia.

2.º Unir un pliego estadístico contestado, á las diligencias que, relativas á juicios verbales apelados, remitan á los Jueces de partido para su decisión.

3.º Remitir á los Jueces de partido inmediatamente después de celebrado el acto de conciliación, ó de consentida la providencia en los juicios verbales, los pliegos estadísticos correspondientes.

Art. 11. Corresponde á los Alcaldes constitucionales de los pueblos:

1.º Remitir á los Promotores fiscales del partido copia literal de los juicios verbales sobre faltas, inmediatamente después de trascurrido el término de la apelación sin que esta haya tenido lugar.

2.º Remitir á los mismos funcionarios, por cada corrección gubernativa, una nota expresiva del número de corregidos, de la falta ó faltas cometidas y de la pena impuesta; y en el último día de cada mes, un estado que comprenda todas las correcciones de esta clase durante el mismo.

Art. 12. Todos los funcionarios que eleven pliegos estadísticos al Ministerio de Gracia y Justicia lo verificarán acompañándolos con una comunicación expresiva, del número y clase de los que se contengan bajo cada sobre.

Art. 13. En los ocho primeros días de cada mes se elevará una comunicación al Ministerio, expresando el número de pliegos remitidos en el anterior, y la clase á que correspondan.

Art. 14. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circularán oportunamente pliegos estadísticos impresos que contendrán las preguntas relativas á los datos que han de servir para formar la Estadística de la administración de justicia.

Art. 15. La correspondencia que se dirija al Ministerio por razón de este servicio lo expresará en el sobre, indicando si los pliegos contienen datos de *Estadística civil* ó de *Estadística criminal*.

Art. 16. Cada sobre contendrá de uno á veinte pliegos estadísticos, pudiendo exceder de este número únicamente los que contengan pliegos referentes á causas criminales en que pase de veinte el número de procesados.

Art. 17. Los pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales de dos ó mas procesados se remitirán cosidos y bajo un solo sobre.

Art. 18. El servicio de la Estadística en la forma que se determina por este reglamento tendrá lugar respecto de todas las causas y pleitos que se hubieren ejecutoriados ó que se ejecutorien desde 1.º de Enero de 1861 en adelante.

Art. 19. Disposiciones especiales determinarán la forma en que este servicio ha de cumplirse en cuanto á los Tribunales militares, eclesiásticos, de Hacienda, de imprenta y de comercio.

TÍTULO II.

De los datos para formar la estadística criminal.

Art. 20. La estadística de la Administración de justicia en lo criminal, en cuanto á los hechos perseguidos en las causas ejecutoriadas, contendrá:

1.º Número de hechos clasificados según su naturaleza.

2.º Idem id. según que fueron principales ó conexos.

3.º Idem id. según la época en que acaecieron.

4.º Idem id. según que tuvieron lugar en día festivo ó no festivo.

5.º Número de hechos calificados de suicidios.

6.º Idem id. de tentativas de suicidio.

7.º Idem id. de muertes accidentales.

8.º Idem id. de lesiones casuales.

9.º Idem id. de incendios casuales.

Art. 21. Comprenderá también el número de hechos principales ó conexos sobre que versaron las causas incoadas durante el año, clasificados por meses.

Art. 22. En cuanto á los delitos perseguidos en las causas ejecutoriadas durante el año, comprenderá:

1.º Número de delitos, clasificados según su naturaleza.

2.º Idem id. según que fueron principales ó conexos.

3.º Idem id. según la época en que tuvieron lugar.

4.º Idem id. según que se perpetraron en día festivo ó no festivo.

5.º Idem id. según sus causas impulsivas.

6.º Idem id. según los medios ó instrumentos usados para su perpetración.

7.º Idem id. según el daño causado.

8.º Idem id. según los artículos 3.º y 4.º del Código penal.

Art. 23. En cuanto á las causas ejecutoriadas comprenderá:

1.º Número de causas, clasificadas según el tiempo trascurrido desde la comisión del hecho hasta su incoación.

2.º Número de causas, clasificadas según el tiempo trascurrido desde el principio del sumario hasta su terminación.

3.º Número de causas, clasificadas según las instancias en que terminaran.

4.º Número de causas clasificadas según que terminaron por absolución, sobreseimiento, inhibición ó condena.

5.º Idem id. según el número de procesados.

6.º Número de causas terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictamen fiscal.

Art. 24. En cuanto á las causas incoadas durante el año, contendrá la clasificación de las mismas, según los meses en que comenzaron.

Art. 25. En cuanto á las causas pendientes en fin de año en cada una de las Audiencias, comprenderá la clasificación de las mismas, según su estado en 31 de Diciembre.

Art. 26. En cuanto á los procesados en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.º Número de procesados, clasificados según su sexo.

2.º Idem id. según el resultado de la causa.

3.º Idem id. según su comparecencia.

4.º Idem id. según sus circunstancias con relación á la comisión del hecho.

5.º Número de procesados absueltos libremente y de la instancia.

6.º Idem id. respecto de los cuales se ha sobreseído libremente y sin perjuicio.

7.º Idem id. exentos de responsabilidad criminal y de responsabilidad civil y criminal.

8.º Idem id. penados, clasificados según su naturaleza.

9.º Idem id. según su residencia en los seis meses anteriores á la perpetración del hecho.

10.º Número de procesados penados, clasificados según su edad.

11.º Idem id. según su sexo.

12.º Idem id. según su instrucción en el día de la comisión del delito.

13.º Número de procesados penados clasificados según su estado.

14.º Idem id. según sus antecedentes penales.

15.º Idem id. según su profesión, oficio ú ocupación.

16.º Idem id. según el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados.

17.º Número de procesados penados clasificados según la naturaleza del delito por que lo fueron.

18.º Número de los procesados penados, clasificados según la pena principal impuesta.

19.º Idem id. según su participación en el delito.

Art. 27. En cuanto á las penas impuestas, comprenderá:

1.º Número de penas impuestas, clasificadas según su naturaleza.

2.º Número de penas afflictivas, correccionales y comunes, divisibles, impuestas, clasificadas según el grado en que lo fueron.

3.º Número de penas afflictivas y correccionales, indivisibles impuestas.

4.º Número de penas impuestas, clasificadas según los delitos por que lo fueron.

Art. 28. En cuanto á los indultos, rebajas y conmutaciones de pena que S. M. conceda por el Ministerio de Gracia y Justicia, comprenderá:

1.º Número de agraciados, clasificados según las Audiencias porque se les condenó.

2.º Idem id. según la naturaleza de la gracia concedida.

3.º Idem id. según la pena que se les ha impuesto.

4.º Número de agraciados que antes habían obtenido indulto, rebaja de condena ó conmutación de pena.

5.º Número de agraciados, clasificados según los delitos por que habían sido penados.

Art. 29. En cuanto á las rehabilitaciones comprenderá el número de rehabilitados, clasificados según los delitos y Audiencias porque se les había inhabilitado.

Art. 30. En cuanto á las extradiciones de criminales pedidas por España á otras naciones, comprenderá:

1.º Número de extradiciones clasificadas según los delitos cometidos por los refugiados.

2.º Número de extradiciones clasificadas según las naciones de las que se solicitaron.

3.º Número de extradiciones clasificadas según el tiempo trascurrido desde la comisión del delito hasta la petición, y desde esta hasta la concesión ó negativa.

4.º Número de extradiciones clasificadas según su resultado.

Art. 31. En cuanto á las extradiciones pedidas á España, contendrá:

1.º Número de extradiciones clasificadas según las naciones demandantes.

2.º Número de extradiciones clasificadas según el tiempo trascurrido desde la petición hasta su concesión ó negativa.

3.º Número de extradiciones clasificadas según su resultado.

4.º Número de extradiciones clasificadas según los delitos atribuidos á los refugiados.

Art. 32. En cuanto á los corregidos gubernativamente por faltas, comprenderá:

1.º Número de corregidos gubernativamente, clasificados según los meses en que lo fueron.

2.º Número de corregidos gubernativamente clasificados según la naturaleza de las faltas cometidas.

3.º Número de corregidos gubernativamente clasificados según la pena impuesta.

Art. 33. En cuanto á los corregidos en juicio verbal:

1.º Número de corregidos en juicio, clasificados según la instancia en que lo fueron.

2.º Idem id. según la naturaleza de las faltas cometidas.

3.º Idem id. según su sexo.

4.º Idem id. según los meses en que lo fueron.

5.º Idem id. según la pena impuesta.

Art. 34. En cuanto á los absueltos:

1.º Número de absueltos, clasificados según los meses en que lo fueron.

2.º Número de absueltos, clasificados según las instancias en que lo fueron.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.--Cria caballar.

A continuacion, y para su mayor publicidad, se inserta una relacion espresiva de los particulares que en esta provincia han solicitado autorizacion para abrir casas de monta en los diferentes pueblos de la misma, con espresion de las que han sido concedidas, puntos en donde se hallan y número de caballos padres y garraiones con que cuentan, estando los respectivos interesados obligados á tener fija la patente en su respectiva casa de monta, en cuyo documento constan la señas de los sementales de una y otra clase.

Burgos 24 de Abril de 1861.--P. O., José Francisco Valés Busto.

Relacion de los particulares que han solicitado autorizacion para abrir casas de monta en los diferentes pueblos de esta provincia, con espresion de las que han sido concedidas y puntos donde se han establecido.

NOMBRES de los interesados.	PUNTO que han solicitado	Numero de caballos padres y garraiones con que cuentan.		FECHA de la autorizacion.	OBSERVACIONES.
		Caballos	Garraiones		
D. ^a Matea Ruiz	Belorado	2	4	25 Marzo.	
La misma	Redecilla del Camino.	2	2	25 id.	
Miguel Ruiz	Villafranca Montes de Oca.	2	2	Id id.	
Manuel Gutierrez	Busto de Bureba	2	4	2 Abril.	
Miguel Ruiz	Barrios de Bureba	2	3	5 Marzo.	No presentó los sementales al reconocimiento.
Manuel Gutierrez	Id.	"	"	"	Id. Id.
Miguel Ruiz	Busto de Bureba	"	"	"	Id. Id.
Manuel Gutierrez	Sta. M. ^a del Invierno.	"	"	"	Id. Id.
Rafael P. Puerta	Id.	"	"	"	"
Ventura Saiz	Rioseras	2	2	5 Abril.	
Francisco Saiz	Riocerezo	2	2	5 id.	
Santos Lopez	Villimar	2	2	5 id.	
Pascual Arnaiz	Quintanaortuño	2	2	5 id.	
Celestino Bengochea	Palazs. de la Sierra.	2	2	18 Marzo.	
Rafael P. Puerta	S. Medel	2	2	25 id.	
El mismo	Quintanapalla	2	2	25 id.	
Hermenegildo Gomez	Villalvilla de Burgos.	2	2	8 Abril.	
Francisco Martinez	Quinlanadueñas	2	2	11 id.	
Santiago Montejo	Cabia	2	2	7 Marzo.	
Saturino Perez	Rubena	2	2	7 id.	
Felix Ruiz	S. Medel	"	"	"	No se autorizó por haber resultado los sementales inútiles.
Santos Lopez	Arlanzon	"	"	"	Id. Id.
Dámaso Saez	Robledo Sobresierra.	2	2	8 Abril.	
Leon Lopez	Atapuerca	2	2	8 id.	
Francisco Martinez	Quintana Ortuño	2	2	5 id.	
Rafael P. Puerta	Riocerezo	"	"	"	No presentó los sementales al reconocimiento.
Celestino Ibeas	Villayerno	"	"	"	Id. Id.
Leon Lopez	Robledo Sobresierra.	"	"	"	Id. Id.
José Gutierrez	Pampliega	2	2	7 Marzo.	
Lorenzo Saiz	Castrillo Murcia	2	2	22 id.	
José Gutierrez	Los Balbases	"	"	"	Id. Id.
Norberto Barbadillo	Granja de Villabizan.	"	2	"	No se autorizó por resultar inútiles los caballos.
Cándido Gomez	Pancorbo	2	2	2 Abril.	
Manuel Lázaro Zavala	Quintanar de la Sierra	2	3	16 Marzo.	
Celestino Bengochea	Barbadillo del Mer. ^o	2	3	18 id.	
Francisco Diez	Virtus	2	2	5 Abril.	
Pedro Lopez	La Piedra	2	2	27 Marzo.	
Julian Fernandez	Berberana	2	2	27 id.	
Miguel Montejo	Zangandez	2	2	27 id.	
Pedro Lopez	Castrobarco	2	2	27 id.	
Francisco Diez	Criales	2	2	27 id.	
Josefa de la Fuente	Relloso	2	2	12 Abril.	
Andrés Gomez	Dosante	2	1	27 Marzo.	
Miguel Montejo	Villamartin	1	2	"	No se le autorizó por haber presentado 1 caballo solo.
Gregorio Rozas	Fuencaliente de Lucio	2	2	2 Abril.	
Julian Gomez	Villadiego	2	2	5 Abril.	
El mismo	Los Balbases	2	2	5 id.	
Felipe Arnaiz	Palazuelos de Villadiego	2	3	15 Marzo.	
Benito Gomez	S. Mamés de Abar.	2	2	4 Abril.	
Felipe Arnaiz	Palazuelos de Villadiego	"	"	"	
Leon Quintanilla	Cerezo Riotiron.	2	3	25 Marzo.	
Manuel Gutierrez	Id.	2	3	"	Se le ha dicho designe otro punto por haber pedido el Quintanilla el de Cerezo Riotiron.
Clemente Marrón	Tordomar	2	2	6 Abril.	
El mismo	Pinilla Trasmonte	2	2	6 id.	
Totales	54	83	96	40	14

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en el día de hoy y hora de la una de su tarde, se ha presentado en este Gobierno, el escrito que copiado á la letra es como sigue:

Sr. Gobernador civil de esta provincia.--Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta ciudad en la calle de Cantaranas, núm. 11, de profesion Escribano, y de edad de 41 años, á V. S. atentamente espone: que en término de la Revilla y Ahedo, en que tienen mancomunidad Barbadillo del Mercado y Villanueva de Carazo, y sitio que llaman el Verdugal y Misiegar, que linda al cierzo, Campo Virgen, solano, tierra de Manuel de Juan, regañon, tierra de Simon Gonzalez, y abrego, Pablo de Camara, desea adquirir dos pertenencias mineras de carbon de piedra, con el título de la Vitoria, que se propone investigar dentro del término legal, haciendo pues la designacion de espresada investigacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida y donde principiarán los trabajos, la inmediacion de un matorral de roble del monte que llaman la mata un medio, junto á la cual se encuentra la boca de la mina dividida por las aguas que vierten de la Peña de Ahedo y Villanueva de Carazo, para la Revilla, siendo la direccion del criadero al Campo Virgen por la parte del cierzo y el abrego á la tierra de Pablo la Cámara; y á reserva de utilizar la porcion de terreno por todas direcciones en los términos que previene la ley.

A V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud de investigacion y denuncia con la cantidad de trescientos reales que consigno; se sirva dar al expediente la instruccion que corresponda en conformidad á las disposiciones que rigen sobre el particular, á fin de que en sudia se me espida por el Gobierno de S. M. el debido documento, dandome por de pronto el oportuno permiso para hacer la investigacion y labor legal en referida mina, en lo que recibirá favor y justicia. Burgos veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Juan Valeriano Ontoria.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la nueva ley de Minería de 6 de Abril de 1859, he acordado la publicacion del precedente registro para los efectos que los mismos previenen. Burgos 25 de Abril de 1861. P. O., José Francisco Valdés Busto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

Convencida esta Direccion general de la necesidad de adoptar algunas medidas, que encaminadas al mejor régimen y administracion del impuesto establecido sobre hipotecas sirvan al propio tiempo para elevar los valores del ramo, haciendo desaparecer la baja que se observa en algunas provincias, ha resuelto la misma hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual

cumplimiento de la orden circular de esta Direccion general de 25 de Enero de 1859, á cerca de la remision mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos, advirtiéndole á V. S. que al remitir á esta Administracion los Registradores de Hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el «confrontada y conforme» autorizándolo con su firma, si de la comprobacion resultase la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

2.º Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les expidan, que aquellos han sido presentados al Registro de Hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apendices de los amillaramientos se confrontan en la epoca de su presentacion con los libros de los respectivos Registros hipotecarios.

3.º Aunque con los datos y antecedentes que se facilitan á las Administraciones tienen estas lo bastante para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan en el ramo, si se desplega por aquellas el celo y laboriosidad que exige el servicio del Estado, ha visto la Direccion con sentimiento que personas ajenas á la Administracion y que por consiguiente no tienen los medios de que esta puede disponer, se presentan denunciando hechos que previamente debian conocer las dependencias provinciales. En alguna que otra provincia sobre todo, el número de denuncias ha sido excesivo y como en ellos no consta clara y espresamente el hecho denunciado, habiendo llegado el abuso hasta el extremo de aparecer sesenta, cien ó mas personas en un solo pliego sin manifestar las circunstancias particulares de cada caso, requisito indispensable para que aquellas noticias puedan reputarse como denuncias, recuerda á V. S. la propia Direccion general el cumplimiento en cuanto sea aplicable á los del ramo de la Real orden de 9 de Febrero y auxiliar de la Direccion general de Rentas unidas de 19 del mismo mes de 1858, que se hallan insertas en la Guia de Hacienda de dicho año.

4.º Para que las instancias sean admisibles, deberá aparecer cada una en escrito separado, espresándose en este, el nombre y apellido, naturaleza, vecindad y oficio ó profesion del denunciador, el nombre, apellido y vecindad del denunciado, la situacion del inmueble, la falta de que se halla aquel en descubierta, expresando el concepto, es decir; si ha sido por compra ó herencia no registradas etc. y la fecha en que tuvo lugar la traslacion, objeto de la denuncia.

5.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la orden circular de esta Direccion general de 25 de Enero de 1859, á cerca de la remision mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos, advirtiéndole á V. S. que al remitir á esta Administracion los Registradores de Hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el «confrontada y conforme» autorizándolo con su firma, si de la comprobacion resultase la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

5.ª Siendo una de las causas que mas influyen en la baja de los valores el que se le señala á los inmuebles, si este se halla disminuido notablemente y hallándose prevenido que tanto en este caso como cuando aquel no conste, se supla esta falta por medio de la tasacion á costa de los interesados, y debiendo tener especial cuidado en la eleccion de peritos con objeto de que el interés individual y la indiferencia del elegido no perjudiquen los del Estado, se hace preciso que cuando se necesite proceder á la tasacion, bien sea en sucesiones, bien en contratos lucrativos y demás actos cuya naturaleza especial no permite conocer el valor de los bienes, se practique si es en el partido de la capital y limitrofes, por una terna fija de peritos facultativos que la Administracion bajo su responsabilidad elija entre los del número de la misma, haciendo que recaiga la eleccion en aquellos que lleven prestados servicios mas señalados en el ramo y se distingan por su moralidad y aptitud, teniendo presentes tambien estas circunstancias para el nombramiento de los peritos que hayan de valorar los bienes sitos en los partidos, y cuyo nombramiento ha de recaer en los que residan en las cabezas de los mismos, ó en su defecto en una de las mas céntricas.

6.ª Con objeto de que las tasaciones no se retarden por un despacio demasiado largo cuidará V. S. de que se verifiquen en un plazo prudencial, expresándose en ellas y con toda claridad el valor en venta que tengan de presente los predios sujetos al adeudo fundándolo en las mediciones y cálculos que segun el arte habian debido practicar los peritos y que consignarán minuciosamente en aquellos documentos para que al paso sirvan de auxilio á la Estadística territorial, sean á la vez unos comprobantes de los actos de los facultativos á quienes se hará estrechamente responsables de los perjuicios que por omision, error de cálculo ú otras causas que puedan ocasionarse á la Hacienda, no menos que de los que puedan inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolencia en el ejercicio de su cargo.

7.ª Antes de pasarse las tasaciones á los Registradores para la liquidacion del impuesto será obligatorio á la Administracion parificarla con los amillaramientos y demás datos que la misma posea, procediendo en esta operacion detenidamente á fin de que al estampar la aprobacion se halle V. S. bien convencido de la completa legalidad de la peritacion y si resultasen grandes diferencias entre el precio facultativo y el capital de la riqueza imponible, se acudir á nuevas averiguaciones, dando cuenta en semejante caso del resultado á esta Direccion general para el acuerdo que proceda.

Y 8.ª En el término de quince dias á contar desde la fecha en que reciba V. S. la presente circular, se servirá acusar su recibo, manifestando haber dado cumplimiento á las disposiciones

de la misma, que sean de inmediata ejecucion y de quedar en dársele á las demas, así como de dedicar todo su celo á la mejora y progreso de los valores.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos aquellos funcionarios que respectivamente deben cumplir cuanto se dispone en la preinserta orden y sin que la Administracion tenga necesidad de acordar medidas de rigor contra los que dejen de llenar puntualmente sus deberes acerca del servicio que se recomienda por la superioridad á fin de conocer con la debida exactitud la traslacion de dominio de la riqueza de inmueble en esta provincia, y con el objeto de que no se defraude el derecho establecido sobre hipotecas, cuyas noticias son á la vez de la mayor importancia para la comprobacion y rectificacion de los amillaramientos que han de servir de base para la distribucion de los cupos de la contribucion territorial.

Burgos 22 de Abril de 1861. -- J. Miguel Montoro.

Esta Administracion viene observando la poca ó ninguna uniformidad con que los Escribanos de esta provincia redactan las relaciones mensuales de los documentos que se otorgan en testimonio de los mismos y que deben registrarse en las respectivas oficinas de hipotecas, cuyas noticias no llenan debidamente las miras que se propuso la Direccion general de contribuciones en la disposicion primera de la circular de 28 de Enero de 1859, inserta en el *Boletín oficial* número 107 del dia 5 de Julio de dicho año, con arreglo á la cual dichas relaciones han de comprender no solo los documentos porque se trasfiere el dominio, sino de todos aquellos que por su naturaleza deban registrarse, circunstancia que no se practica por dichos funcionarios, pues solo lo hacen de los que se encuentran en el primer caso, resultando de esta falta que los contratos sujetos al registro en que no hay traslacion, no pueden ser perseguidos por no tenerse conocimiento de ellos.

Por otra parte, las citadas relaciones que se vienen dando á las oficinas del Registro, no detallan con claridad las noticias necesarias para conocer las ocultaciones que se advierten, porque muchos de los que las facilitan, solo se concretan á expresar los nombres de los que poseian las fincas y pueblos de su situacion, omitiendo la fecha del contrato y los obligados á la presentacion del documento á la oficina de hipotecas y pago de sus derechos.

En vista pues de tan reparables defectos, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, he acordado encargar á dichos Sres. Escribanos, que desde primero de Mayo próximo remitan á las Contadurías de Hipotecas del partido á que correspondan las expresadas relaciones con estricta sujecion al modelo adjunto, cuidando mucho de la puntualidad en este servicio y sin que sea necesario de recordarle esta obligacion, debiendo advertirles que la falta de cumplimiento será castigada con la multa de 200 rs. en conformidad á lo prevenido en los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845 y 26 de Noviembre de 1852, sin perjuicio de dar conocimiento á la Sala de Gobierno de esta Audiencia para que por su parte se acuerde la providencia que corresponda contra todos aquellos que dejen de llenar las prescripciones de la ley.

Burgos 24 de Abril de 1861. J. Miguel Montoro.

Relacion que forma el Escribano que suscribe de los documentos otorgados por su testimonio en dicho mes, y que han debido registrarse en la Contaduria de Hipotecas de este partido y el de... á saber.

Fecha de los instrumentos.	Nombres de los contribuyentes.	Su veintid.	Clase de las fincas.	Pueblos donde radic.	Su valor.	Naturaleza del contrato.
1.º de Abril.	Rafael Garcia.	Parlajos.	Rusticas.	S. Mames.	2000	Venta.
Idem.	José Florez.	Marmelar.	Id.	Quintanap.	8000	Id.

Número de árboles.	Especies arbores.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Superior.	Inferior.			
88	Pinos alber.	33	42	Sierra cubiertas por un ped.	14 60	992 80
86	Id.	27	40	Id.	13 10	1126 60
49	Id.	16	38	Id.	11 45	546 55
149	Id.	16	38	Id.	6 54	988 32
78	Id.	19	28	Id.	6 80	516 80
33	Id.	15	27	Id.	6 10	215 50
33	Id.	17	26	Id.	6 10	215 50
62	Id.	17	26	Id.	6 50	405 50
71	Id.	14	30	Id.	7 18	508 58
21	Id.	14	30	Id.	6 18	136 58
146	Id.	15	28	Id.	6 70	1011 00
38	Id.	18	30	Id.	6 70	253 80
800						6813 25

No se admitirá postura que no cubra la

cantidad de seis mil ochocientos quince reales y veinte y cinco céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Pinilla de los Barruecos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 20 de Abril de 1861. -- El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Sta. Gadea del Cid y sus anejos Bózo, Portilla, Villanueva Soportilla, Guinico y Montañana, distantes el que mas tres cuartos de legua, su dotacion consiste en doscientos reales por la asistencia de pobres, de fondos municipales y ciento ochenta fanegas de trigo blanco ó valenciano pagadas por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada un año. Las solicitudes al presidente de Sta. Gadea que tan solo se admiten por un mes desde esta publicacion. St. Gadea del Cid y Abril 20 de 1861.

Sociedad Minera Castellana.

La junta liquidadora de la misma ha acordado sacar á pública subasta para el dia 30 de Mayo próximo, todas las propiedades que la corresponden en los pueblos de Barbadillo de Herreros y Monterubio, provincia de Burgos, consistentes en una Fábrica de fundicion de cobre con todas las oficinas necesarias, almacenes, habitaciones para la Administracion y Direccion etc., en todo nueve edificios; la mina Consoladora con cuatro pertenencias, sus inmensas labores de investigacion y sus cinco edificios anejos á ellas. Además se enagenan á la vez toda la herramienta de fábrica y mina, máquinas, laboratorio, labadero para metales, etc., etc. Los edificios han sido tasados dándoles el valor que pueden tener en el mercado, no por lo que costaron, en la cantidad de 351.120 rs. por el maestro de obras D. Bonifacio Hernando, vecino de Burgos.

Los que quieran hacer proposiciones á este negocio y deseen adquirir más pormenores, se los facilitará D. Eusebio de Guinea, calle del Carmen, núm. 20, en Madrid; D. Braulio Gonzalez, Administrador de la Sociedad, en Barbadillo de Herreros; D. Norberto de Ormazabal, en Ezcaray, y D. Manuel Argomaniz, calle de Cantarranas, número 17, en Burgos.

La junta liquidadora admite toda clase de proposiciones, al todo ó parte del negocio, y se adjudicará al que más ofrezca, sin tener en cuenta ni el coste ni la tasacion, dirigiéndolas á D. Eusebio de Guinea, calle del Carmen, núm. 20, Madrid.

Burgos 3 de Abril de 1861. -- Por encargo de la junta liquidadora, Manuel Argomaniz. (2-5.)

LA LIBRERIA Y ENCUADERNACION de D. Isidro Herce Garcia, que por espacio de varios años ha permanecido en la Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 14, se ha trasladado en la misma Plazuela, núm. 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz. (2-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.